



REGLAMENTO JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

(Aprobado el 29 de diciembre de 1997)



CAPITULO I

ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 1: La Junta Departamental de Roche se gobernará interiormente por este reglamento.

ARTICULO 2: Sus disposiciones son obligatorias a cuantos intervengan en el funcionamiento de la misma.

ARTICULO 3: Quien falte a su cumplimiento podrá ser corregido por ésta.

CAPITULO II

MODIFICACIÓN

ARTICULO 4: Este reglamento podrá ser modificado por los dos tercios del total de sus componentes.

ARTICULO 5: Todo proyecto de reforma o modificación, deberá presentarse por escrito, estableciéndose concretamente cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

ARTICULO 6: Una vez informado por la Comisión respectiva, será tratado en una sesión destinada exclusivamente a su estudio.

ARTICULO 7: Si la Comisión encargada de su consideración no se expidiera en un plazo de treinta días, la Junta podrá tratarlo sin informe.

En este caso, necesariamente, deberá efectuarse un repartido con una antelación mínima de diez días a la fecha en que vaya a ser considerado.

CAPITULO III

PRECEDENTES

ARTICULO 8: Las excepciones a disposiciones de este reglamento, sólo podrán ser dispuestas por los dos tercios del total de componentes de la Junta y no sentarán precedente alguno.

CAPITULO IV

DEL DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO

ARTICULO 9: Todo edil puede reclamar la observancia del reglamento y el Presidente lo hará observar si a su juicio es fundada la reclamación. Si no lo juzgare así y el autor de la reclamación insistiere, el Presidente someterá el punto a consideración de la Junta, la que resolverá de inmediato y por simple mayoría.

CAPITULO V

DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 10: El funcionamiento de la Junta se dividirá en dos períodos: El de las sesiones preparatorias y el de las ordinarias.

En el de las sesiones preparatorias, que tendrá lugar al comienzo de cada período de gobierno, se tratará únicamente lo relativo al examen de la situación legal de los ediles electos (titulares y suplentes), en lo referente a las incompatibilidades.

Los períodos ordinarios comenzarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 14°, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de cada año.

La Junta podrá decretar el receso de sus actividades, el que será interrumpido cuando así lo exija la consideración de un asunto de carácter urgente, a solicitud del Intendente o en cumplimiento de alguno de los extremos previstos en el artículo 17°.

ARTICULO 11: Con diez días de antelación a la apertura del período ordinario, la Secretaría convocará a quienes hayan sido electos ediles titulares, para celebrar reuniones preparatorias; la primera de las cuales tendrá lugar, por lo menos, dos días después de la citación.

La convocatoria a los ediles titulares no excluye la participación de suplentes que deban actuar por inasistencia de los titulares.

Si no se lograra quórum para sesionar, se practicará una segunda convocatoria con la misma finalidad, para el día siguiente a la misma hora.



OBJETO DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ARTICULO 12: Encontrándose en número para sesionar, se procederá a designar un Presidente Provisorio, por votación nominal y mayoría relativa de votos.

Inmediatamente el Presidente Provisorio designará dos Comisiones: Una, integrada por ediles de todos los sectores representados en la Junta, identificados éstos por las hojas de votación de la última elección, para expedirse sobre incompatibilidades, opciones y renunciaciones y una segunda Comisión, conformada por un edil de cada uno de los partidos representados, a los mismos fines, con respecto a los ediles miembros de la otra Comisión.

ARTICULO 13: Considerados por la Junta los dictámenes a que se refiere el artículo anterior y siempre que resulten favorables a la mayoría absoluta del total de integrantes, la Junta estará en condiciones de iniciar el período ordinario, quedando desde ese instante, clausurado el de las sesiones preparatorias.

CAPITULO VI

DE LA INSTALACIÓN DE LA JUNTA

ARTICULO 14: La Junta se reunirá para iniciar sus funciones sesenta días después de su elección. Los titulares serán convocados con una anticipación mínima de cinco días a la fecha en que deban reunirse.

ARTICULO 15: En la sesión inicial de cada período anual, se procederá en primer término, por votación nominal y mayoría relativa de votos a la elección de Presidente, quien durará un año en sus funciones, sin perjuicio de continuar ejerciéndolas hasta la elección, de nuevo Presidente.

El Secretario proclamará el resultado de la votación y el Presidente inmediatamente tomará posesión de su cargo.

Seguidamente se procederá también por votación nominal y mayoría relativa de votos, a la designación por su orden de un Primer Vicepresidente y de un Segundo Vicepresidente.

Si en la elección de algunos de los cargos a los que se refiere este artículo, se produjera empate, se votará nuevamente y si el empate subsiste, se procederá de la siguiente manera:

- 1- Si los candidatos pertenecen a la misma hoja de votación, la designación corresponderá al candidato que tenga ubicación preferente en la misma.-
- 2- Si pertenecieran a hojas de votación diferentes, dentro de un mismo lema, recaerá en aquél cuya hoja de votación haya obtenido un mayor número de votos.
- 3- Si pertenecieran a lemas diferentes, corresponderá al candidato del lema más votado.

CAPITULO VII

REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 16: Determinará luego con carácter anual, los días y horario en que celebrará las sesiones ordinarias.

Para ello se votarán por su orden las mociones presentadas, adoptándose la propuesta que obtenga los tres quintos del total de componentes.

Si no se obtuviera esa mayoría, se proseguirá con el régimen vigente.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES

ARTICULO 17: Las sesiones serán: Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y Secretas.

Inc 1) ORDINARIAS —Son las que se realicen en los días determinados con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Inc.2) EXTRAORDINARIAS: Las que se celebren por resolución de la Junta, a solicitud firmada con especificación de temario por once ediles titulares, a pedido del Presidente o a solicitud del Intendente.

Inc 3)-SOLEMNES La Junta se reunirá en sesión solemne cuando así lo disponga la mayoría de sus miembros o por disposición del Presidente, para rendir homenajes de ese carácter a personas, instituciones, honores póstumos u honras fúnebres.

La moción que se realice con tal finalidad, se votará sin discusión.

Para estas sesiones, puede efectuarse la convocatoria hasta con tres horas de anticipación a la hora fijada para el comienzo.

Inc.4) SECRETAS: Las sesiones serán públicas, pudiendo la Junta, por dos tercios del total de componentes, declararlas secretas.

La violación del secreto dispuesto se considerará desarreglo de conducta, a los efectos de lo determinado por el artículo 115 de la Constitución de la República.



A estas sesiones, podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse la sesión, la Mesa hará presente la obligatoriedad a todos de guardar celosamente el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarla.

ARTICULO 18: Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión del acta, para lo cual se requiere mayoría de presentes.

Si la versión ha de permanecer secreta, se guardará en un sobre debidamente lacrado, en el que se anotará el número, la fecha en que la misma se ha realizado y con la firma del Presidente y Secretario, se depositará en el lugar destinado a las actas de las sesiones.

Cuando esto se disponga, no se efectuará el repartido de la versión, sino que la misma se pondrá de manifiesto a los señores ediles, por el término de cinco días en las oficinas de la Junta, antes de lacrarse.

ARTICULO 19: Toda vez que se acuerde, por dos tercios del total de componentes, la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo 18º, anotándose además, el día, mes y año en que se hace la apertura.

CAPITULO IX

DE LAS SESIONES EN COMISION GENERAL

ARTICULO 20: La Junta podrá constituirse en Comisión General por simple mayoría, para deliberar sobre un asunto arduo o complicado, que exija explicaciones preliminares.

También podrá hacerlo en las siguientes ocasiones:

Inc.1) Para recibir a jerarcas de: Organismos Estatales, ciudadanos o delegaciones que deseen exponer asuntos de interés general o de competencia del Cuerpo.

Inc.2) Para recibir a funcionarios municipales que a propia solicitud desean formular planteamientos.

Oídas las exposiciones solicitadas y las explicaciones que se creyeren necesarias, luego de retirada la delegación, la Junta retomará el régimen ordinario de trabajo.

ARTICULO 21: En la Comisión General no se tomará resolución alguna, salvo la propia de su funcionamiento. En el acta constará el asunto tratado y los nombres de los visitantes que hubieren actuado.

Las delegaciones entregarán a la Mesa un memorándum conteniendo las aspiraciones o inquietudes planteadas.

La Junta podrá resolver en el transcurso de la misma sesión o en el curso de las sucesivas, el trámite a dársele al planteo respectivo.

CAPITULO X

SESIONES PERMANENTES

ARTICULO 22: Las sesiones a las que se refiere el artículo 17º podrán ser declaradas permanentes con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva.

Para la declaración de sesión permanente, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO XI

DE LA FINALIZACION DE LAS SESIONES

ARTICULO 23: Las sesiones ordinarias tendrán el horario que la Junta determine, según lo expresado en el artículo 16º.

En las extraordinarias y permanentes no podrá prefijarse hora de finalización, debiendo votarse en cada oportunidad el intermedio que se proponga.

CAPITULO XII

DE LAS CITACIONES

ARTICULO 24: Las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán hacerse con una antelación de cuarenta y ocho horas al día fijado para la sesión.

ARTICULO 25: No se dará curso a ninguna citación que se formule con una antelación menor a la prevista en el artículo anterior, salvo en la excepción determinada en el inciso 32 del artículo 17º o en la circunstancia de que la misma esté dirigida a la consideración de asuntos, cuya tramitación: esté regulada por plazos constitucionales o legales.

ARTICULO 26: La citación podrá hacerse por correo, telégrafo, teléfono o cualquier otro medio idóneo, haciéndose conocer en todos los casos el Orden del Día.



Las citaciones para las sesiones extraordinarias y permanentes, sólo podrán contener el asunto motivó de las mismas.

CAPITULO XIII

DEL COMIENZO DE LAS SESIONES

ARTICULO 27: Las sesiones comenzarán con la presencia en Sala de por lo menos dieciséis ediles titulares o suplentes.

ARTICULO 28: Desde la hora señalada para su iniciación, el Presidente o los Vicepresidentes por su orden, llamarán a Sala.

El llamado se hará durante un minuto y si luego de 15' de la hora, indicada no hubiere numero, se proclamará la imposibilidad de realizara.

Declarada la imposibilidad de sesionar, no podrá hacerse luego, aun cuando se llegara al quórum requerido.

ARTICULO 29: En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, será el Secretario quien efectuará el llamado y de contarse con el número reglamentario, propondrá de inmediato la designación de un Presidente Ad-Hoc.

Dicho Presidente firmará todas las comunicaciones emanadas de las resoluciones de la Junta en la oportunidad.

CAPITULO XIV

DE LA APROBACIÓN DEL ACTA

ARTICULO 30: Las sesiones ordinarias comenzarán con la consideración y aprobación del acta de la sesión anterior, requiriéndose para este acto la mayoría de presentes.

ARTICULO 31: Los ediles podrán solicitar correcciones a la misma y deberán entregar a la Secretaría por escrito su solicitud, indicando en ella el párrafo y página, a rectificar.

Dichas correcciones se estamparán en el acta de la sesión en que se formulen.

CAPITULO XV

DE LA MEDIA HORA PREVIA

ARTICULO 32: Los ediles que deseen hacer uso de la palabra en la Media Hora Previa, deberán anotarse a tales efectos en la Secretaría, antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión.

El Presidente les concederá la palabra en el orden en que se hayan anotado para intervenir en la misma.

ARTICULO 33: Cada edil dispondrá de un plazo de cinco minutos para realizar su exposición.

Excepcionalmente este término podrá ser prorrogado, pero nunca la prorroga excederá de los tres minutos.

Formulada la misma, se le dará el trámite solicitado.

ARTICULO 34: Cuando se reclame el pronunciamiento de la Junta, se votarán por su orden y sin discusión, las mociones presentadas.

ARTICULO 35: No podrá interrumpirse a los ediles cuando usen de la palabra en la Media Hora Previa, excepto, si se verifica lo preceptuado en el artículo 72º de este reglamento.

ARTICULO 36: Ningún orador podrá anotarse nuevamente en dicho registro hasta después de haber efectuado su exposición, de su renuncia a realizarla o de perdida la ocasión de hablar por no encontrarse presente en el momento que le correspondiere.

No podrá reservarse lugar en la nómina ni trocar su turno con otro edil.

ARTICULO 37: Durante la Media Hora Previa no se podrán formular mociones de orden, alusiones personales, ni referencias a resoluciones de la Junta o a posturas de sus miembros sobre temas abordados por ésta.

Tampoco se podrá fundamentar el voto.

CAPITULO XVI

DE LOS ASUNTOS ENTRADOS

ARTICULO 38: Finalizada la Media Hora Previa se votará el trámite de los Asuntos Entrados.

Son Asuntos Entrados todos los escritos sobre los cuales tenga que decidir la Junta.



ARTICULO 39: Se harán conocer las mociones escritas que se presenten, debiendo formularse en esa forma y por duplicado todas las que importen:

- 1) Proyectos de decretos;
- 2) De ordenanzas;
- 3) Modificativos de reglamentos u ordenanzas vigentes;
- 4) Proyectos de modificación del presente reglamento y
- 5) Exposiciones en las que se requiera el apoyo del Cuerpo, salvo lo dispuesto en el artículo 34°.-

También se considerarán Asuntos Entrados los pedidos de reconsideración, sobre los cuales la Junta se pronunciará de inmediato y sin discusión.

Votada la reconsideración, la Mesa dispondrá el pase de la misma al primer numeral del Orden del Día.

ARTICULO 40: Si se observare el destino dado, podrá fundamentarse durante dos minutos la rectificación de dicho trámite, votándose sin discusión lo que se proponga por su orden.

Los Asuntos Entrados motivo de este capítulo, deberán estar en Secretaría, por lo menos, cuarenta y ocho horas antes de la hora de la sesión.

La Secretaría pondrá a disposición de las diferentes Bancadas, un repartido de la nómina de estos asuntos.

Todos los que entren después, se harán conocer en la sesión siguiente.

La Mesa queda facultada para comunicar a la Junta, aquellos que llegados fuera de plazo, sean a su criterio urgentes.

CAPITULO XVII

DEL ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 41: El Orden del Día es la nómina de asuntos que deberá considerar la Junta en a cada sesión, sea por estar informados por las Comisiones respectivas, por así haberlo dispuesto la misma oportunamente o por decisión del Presidente.

ARTICULO 42: El Orden del Día quedará conformado cuarenta y ocho horas antes del día de la sesión, efectuándose su repartido entre los ediles.

ARTICULO 43: Ocupará el primer numeral el asunto que hubiera estado en discusión en la sesión anterior y cuya resolución no se hubiere logrado por haber llegado la hora del término de la sesión o por haber quedado sin quórum.

ARTICULO 44: Evacuado el Orden del Día, se levantará la sesión.

Si eventualmente quedaren asuntos para considerar, éstos conservarán su orden para posteriores convocatorias.

ALTERACIÓN

ARTICULO 45: La correlación de los asuntos del Orden del Día únicamente puede ser alterada si no se interrumpe la consideración de un asunto. La proposición en tal sentido será votada sin debate por la mayoría absoluta del total de miembros de la Junta.

ARTICULO 46: También podrá modificarse por la declaración de urgencia de un asunto, deberá en este caso, tratarse siempre en el numeral que disponga la mayoría absoluta de sus miembros por votación que podrá discutirse.

Cada edil podrá intervenir por una sola vez y no más de tres minutos. En ningún momento la alteración del Orden del Día supondrá la postergación del tratamiento de los asuntos que figuraren en la misma en dos convocatorias sucesivas para sesiones ordinarias.

CAPITULO XVIII

URGENCIAS

ARTICULO 47: Son cuestiones urgentes aquellas que no admiten aplazamiento a juicio de la mayoría absoluta del total de componentes de la Junta.

El mismo procedimiento se seguirá para aquellos asuntos que hayan sido sometidos a estudio de Comisiones y éstas no se hubieran expedido dentro del plazo reglamentario.

ARTICULO 48: La declaración de urgencia de un asunto podrá solicitarse en cualquier momento, excepto durante el tiempo que lleve la aprobación del acta y la Media Hora Previa.

Si al aprobarse una resolución, decreto u ordenanza, se considera urgente, la Junta lo comunicará de inmediato a quien corresponda.

ARTICULO 49: Las resoluciones, decretos y ordenanzas dictados por la Junta Departamental, deberán esperar el transcurso de una nueva sesión ordinaria para su comunicación, a los efectos de permitir la posibilidad de reconsideración.

Toda declaratoria de urgencia inhibe la reconsideración.



CAPITULO XIX

DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

ARTICULO 50: Son cuestiones de orden que admiten discusión:

- 1) La integración de la Junta.
- 2) La aplicación del reglamento (art. 8º).
- 3) La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.
- 4) La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General (arts. 17º y 20º).
- 5) La de declarar libre discusión (art.63º).

En estas cuestiones de orden ningún edil podrá intervenir por más de una vez, ni por más de tres minutos.

ARTICULO 51: Las cuestiones de orden que figuran a continuación no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante tres minutos:

- 1) La de reconsideración de cualquier decisión antes de su sanción definitiva.
 - 2) La propuesta de declarar sesión permanente, levantarla o pasar a intermedio (arts 22, 44 y 53) o la prórroga del horario (art 54)
 - 3) La de declarar un asunto suficientemente discutido (art.65).
 - 4) La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas relacionadas con el mismo punto.
 - 5) El pedido de consideración de un asunto que figure en el Orden del Día y que no haya podido tratarse por falta del quórum especial exigido.
 - 6) El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.
 - 7)-El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y no hubiese podido votarse por falta de quórum especial.
 - 8) Las rectificaciones de trámite y la integración de Comisiones.
 - 9) Son asimismo cuestiones de orden, las que afectan los fueros de la Junta o de alguno de sus integrantes.
- La proposición respectiva se votará sin debate al sólo efecto de asignársele carácter preferente, para lo que se requerirá mayoría absoluta.

Votada afirmativamente se entrará a considerar el fondo del asunto, rigiendo en cuanto al debate lo determinado en el Capítulo XXII.

ARTICULO 52: Puede también plantearse como cuestión de orden los asuntos de economía interna de la Junta, las manifestaciones de protesta, de congratulaciones o condolencias.

CAPITULO XX

DE LA CONTINUACIÓN DE LAS SESIONES

ARTICULO 53: La continuación de cualquier sesión en día diferente para el que fue convocada, se resolverá por dos tercios del total de miembros de la Junta.

Bastará mayoría de presentes, para decretar intermedios dentro de una misma sesión.

ARTICULO 54: Podrá prorrogarse la sesión por mayoría de presentes. No se considerará vencido el término horario mientras se esté votando, continuándose la sesión hasta que se proclame el resultado de la votación.

La proposición de prórroga se votará sin debate.

ARTICULO 55: Para dejar sin efecto una sesión ordinaria se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus integrantes.

CAPITULO XXI

DE LAS PREFERENCIAS

ARTICULO 56: Constituirán asuntos de trámite preferencial:

- 1) Los pedidos de licencia de los señores ediles.
- 2) Las renunciaciones que se presentaren.
- 3) Los llamados a Sala al Intendente (art. 285 de la Constitución).
- 4) La reiteración de informes (art.284 de la Constitución)
- 5) Los pedidos de intervención del Tribunal de Cuentas de la República. (Art. 273 Inc.4 de la Constitución).

Las mociones que en tal sentido se formulen, no deberán presentarse durante la Media Hora Previa ni tampoco podrán interrumpir la consideración de un asunto.

Se votarán sin discusión, disponiendo cada edil de tres minutos para fundamentarlas.



CAPITULO XXII

DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN

ARTICULO 57: Los proyectos de ordenanzas, de decretos y/ o reglamentos, podrán ser discutidos en general y en particular.

DE LA DISCUSIÓN GENERAL

ARTICULO 58: En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto objeto a resolver.

Salvo casos de rectificación o aclaración de lo ya expresado, ningún edil podrá hablar más de una vez ni por más de diez minutos en la discusión general.

Si el orador no pudiera desarrollar toda la argumentación por insuficiencia del tiempo, podrá concedérsele un plazo complementario de cinco minutos.

Para las rectificaciones o aclaraciones que tuvieran lugar, dispondrán de no más de tres minutos.

Cada Bancada dispondrá de tantos oradores como ediles titulares tenga.

La Presidencia podrá negar la palabra a cualquier edil de una Bancada, si ésta ya hubiese agotado su lista de oradores sobre el punto en discusión.

El Miembro Informante y/o autor de un proyecto de no haber informe o de una exposición, dispondrá de quince minutos y podrá además, usar de la palabra por el término de tres minutos, cada vez que se requiera alguna explicación o aclaración del asunto.

ARTICULO 59: Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda, no pudiendo exceder éstas de tres minutos.

ARTICULO 60: Agotada la discusión general, la Junta resolverá si pasa a la discusión particular

Si el resultado fuese negativo, se entenderá por rechazado el proyecto y no podrá ser renovado hasta el año siguiente.

DE LA DISCUSIÓN PARTICULAR

ARTICULO 61: La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo los ediles hablar más de una vez ni por más de tres minutos.

El Miembro Informante y/ o autor del proyecto dispondrán de idéntico plazo, pudiendo además, usar de la palabra cada vez que se requieran explicaciones o aclaraciones, limitándose exclusivamente a responder a las interrogantes planteadas.

UNIDAD DE DEBATE

ARTICULO 62: En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad de debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

DISCUSIÓN LIBRE

ARTICULO 63: Podrá declararse libre el debate de un asunto.

La propuesta en ese sentido deberá contar con los dos tercios de votos del total de componentes del Cuerpo.

Declarado libre el debate, no regirán las limitaciones de tiempo y oportunidad, dispuestas para la discusión general y particular de 1os asuntos

RETIRO DE MOCIONES

ARTICULO 64: Las mociones presentadas pueden ser retiradas por sus proponentes, pudiendo solicitar su consideración cualquier edil que las hiciere suyas.

CIERRE DE DISCUSIÓN

ARTICULO 65: En cualquier momento del debate, siempre que hubieran hablado dos ediles, uno a favor y otro en contra del asunto, podrá proponerse que el punto se dé por suficientemente discutido, lo que se adoptará con la conformidad de los dos tercios de presentes.

En la discusión general no podrá declararse el punto por suficientemente discutido, mientras haya un Partido que no hubiera tenido oportunidad de expresarse sobre el tema.

Si se declara finalizado el debate se procederá a la votación del asunto.

APLAZAMIENTO DE UNA VOTACIÓN

ARTICULO 66: Tratándose de asuntos que requieran una mayoría especial y faltare el quórum necesario para su votación, ésta se postergará hasta que se cuente en Sala el número necesario para hacerla.

**CAPITULO XXIII****DE LOS ORADORES****INTERRUPCIONES**

ARTICULO 67: Nadie tiene derecho de interrumpir al orador, sino cuando éste incurra en personalismo, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación y en tal caso para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que basa su disertación.

En este caso la autorización para interrumpir será otorgada por el Presidente, siempre que la conceda el orador y nunca excederá de tres minutos.

El Presidente no consentirá que los que hagan uso de ellas, concedan a su vez, interrupción alguna.

ARTICULO 68: Si fuera de los casos autorizados en el artículo precedente, un edil interrumpe al orador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en el acta.

Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

CAPITULO XXIV**ACLARACIONES Y ALUSIONES**

ARTICULO 69: Luego que el orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes de que el siguiente inicie el suyo, hacer las rectificaciones, aclaraciones o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias equivocadas a las opiniones vertidas en él o los aludidos y la contestación de una alusión únicamente cuando ésta tenga una relación directa con la persona del aludido, con sus actitudes políticas o su partido político.

CAPITULO XXV**LLAMADO A LA CUESTION**

ARTICULO 70: El orador debe concretarse al punto en debate aunque éste haya sido declarado libre y si no lo hace, el Presidente por sí o a indicación de cualquier edil, lo llamará a la cuestión.

Si el orador insistiere en hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate, a votación de la Junta, quien resolverá por simple mayoría.

CAPITULO XXVI**LLAMADO AL ORDEN**

ARTICULO 71: Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, el Presidente por sí o a indicación de cualquier edil lo llamará al orden.

ARTICULO 72: Si sostiene que no ha faltado, la Junta será consultada y se estará a lo que ésta resuelva, sin debate y por mayoría de presentes.

ARTICULO 73: Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión a juicio de la Junta, será privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la sesión.

Si no acatare lo resuelto, persistiendo en su conducta, el Presidente lo invitará a retirarse de Sala y si no aceptare esta invitación, podrá declarar finalizada la reunión.

CAPITULO XXVII**DE LAS VOTACIONES****OBLIGATORIEDAD**

ARTICULO 74: Para las votaciones se requiere asistencia personal.

ARTICULO 75: Todos los ediles, incluso el Presidente, tienen derecho y obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés personal o individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (art.40 de la ley 9515).



FORMAS

ARTICULO 76: La votación será sumaria o nominal.

En la votación sumaria, los ediles que voten por la afirmativa, levantarán la mano a requerimiento del Presidente.

En la votación nominal, cada edil pronunciará a requerimiento del Secretario, el nombre de la persona por quien vota en caso de “elección” y la palabra “afirmativa” o “negativa” en caso de votación de un asunto.

La Junta podrá resolver por un tercio de presentes, que la votación sea nominal. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato.

DIVISIÓN

ARTICULO 77: Bastará que un edil pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga, siempre y cuando tal solicitud no afecte la tramitación de un asunto sometido a plazos legales o constitucionales.

ORDEN

ARTICULO 78: Se votarán las proposiciones en el orden en que se hayan presentado teniéndose por desechadas las que se consideren excluyentes.

Todas las mociones deberán presentarse por escrito.

EMPATE

ARTICULO 79: Si resulta empatada una votación, se reabrirá el debate, si el empate se reproduce, se reabrirá una última discusión y si se empatara nuevamente, se proclamará negativa la votación.

PROCLAMACIÓN

ARTICULO 80: En toda votación se proclamará el resultado de la misma.

FUNDAMENTO DEVOTO

ARTICULO 81: En el curso de una votación nominal o después de una sumaria, podrá fundamentarse el voto, disponiéndose a esos efectos de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones ni rectificaciones respecto a lo expresado por los oradores.

El Presidente llamará al orden al edil que fundamentando su voto hiciere alusiones personales o políticas agraviantes e incurriere en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, pudiéndose disponer por mayoría de presentes, la eliminación de sus palabras de la versión del acta.

RECTIFICACIÓN

ARTICULO 82: El Presidente dispondrá se rectifique la votación de un asunto si así se solicita, después de proclamado su resultado y antes de pasar a la consideración de otro punto.

No podrá rectificarse por más de tres veces una misma votación.

CAPITULO XXVIII

RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 83: Fuera de lo expresado en el artículo precedente, no podrá volverse sobre una votación, sino por la vía de la reconsideración, que deberá plantearse en la misma sesión o en la inmediata ordinaria que se celebre, debiendo resolverse sin debate y por la mayoría de presentes.

Cada orador dispondrá de un plazo de tres minutos para fundamentar su voto.

Acordada la reconsideración, se reabrirá de inmediato la discusión y para que la resolución primaria pueda ser anulada o modificada, se requiere la mayoría absoluta del total de componentes de la Junta o un número mayor de votos que el total que la sancionó originariamente.

Esta disposición no es aplicable a votaciones realizadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del reglamento, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, por la correspondiente mayoría reglamentarias.

Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efecto suspensivo hasta realizada la siguiente sesión ordinaria.

CAPITULO XXIX

LLAMADOS A SALA AL INTENDENTE

ARTICULO 84: La proposición de hacer venir a Sala al Intendente en uso del derecho acordado por el artículo 285 de la Constitución de la República, puede expresarse por escrito, especificándose claramente los puntos a informar.



Puede emanar asimismo dicha propuesta, de un planteamiento efectuado en Sala. En este caso el Presidente recabará la opinión de la Junta, votándose en forma nominal y de ser ésta afirmativa, se le dará trámite.

Si el número de votos afirmativos no alcanzara al tercio, la proposición se tendrá por desechada. El Presidente concertará con el Intendente el día y hora en que será citada la Junta a sesión extraordinaria para recibirlo.

EFFECTOS DE LA FALTA DE QUORUM

ARTICULO 85: Cuando esta sesión extraordinaria no pueda realizarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el proponente podrá solicitar al Presidente que acuerde nueva fecha con el Intendente.

Si se repitiera la circunstancia anteriormente prevista, la Junta por un tercio de votos determinará el día y la hora en que tendrá lugar esta sesión.

DESARROLLO DEL DEBATE

ARTICULO 86: En las sesiones que se celebren con la concurrencia del Intendente para responder a un llamado a Sala, el Presidente concederá la palabra en primer término a quien solicite la concurrencia a Sala o al que se indique por los firmantes del pedido, si son más de uno y luego al Intendente o a quien lo represente, no rigiendo para ellos las limitaciones de tiempo y oportunidad para el uso de la palabra que rigen para el resto de los firmantes y para los demás ediles.

Podrá también declararse libre el debate, conforme a lo determinado por el artículo 63°.

CAPITULO XXX

DE LAS EXPOSICIONES DEL INTENDENTE

ARTICULO 87: Cuando el Intendente desee formular exposiciones al Cuerpo, lo hará inmediatamente después de finalizada la Media Hora Previa.

Si solicitare la palabra una vez iniciada la consideración del Orden del Día, para referirse a temas no relacionados con el asunto en debate, podrá hacerlo previa autorización de la Junta, concedida por la mayoría absoluta del total de componentes.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente y cuando la presencia del Intendente no obedezca al propósito de efectuar exposiciones, sino de recepcionar planteamientos de los ediles, éstos dispondrán de quince minutos para formularse los y aquél a su vez, de igual período para responderlos.

CAPITULO XXXI

DE LAS MAYORÍAS

ARTICULO 88: Además de las especificadas en este reglamento, para resolver las situaciones propias de su funcionamiento, se determinan las siguientes:

UN TERCIO DEL TOTAL DE COMPONENTES

Se necesita:

- 1) Para hacer venir a Sala al Intendente a fin de pedirle y recibir informes, ya sea con fines legislativos o de contralor (art.285 de la Constitución)
- 2) Para acusar al Intendente y a los miembros de la Junta Departamental ante la Cámara de Senadores por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución (art.296 de la Constitución y 19 Num. 10 de la ley 9515).
- 3) Para apelar ante la Cámara de Representantes de los decretos contrarios a la Constitución y a las leyes no susceptibles de ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (art.303 de la Constitución y 68 de la ley 9515).
- 4) Para requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda y a la Administración Departamental. (art.273 Inc. 49 de la Constitución y 19 Inc. 5° de la ley 9515).
- 5) Para acusar ante el Senado al Intendente y a los ediles por violación de las disposiciones de los artículos 290, 291 y 292 de la Constitución y artículos 9 y 38 de la ley 9515).
- 6) Para solicitar la convocatoria a sesión extraordinaria (art.172 Inc.2°).

MAYORIA ABSOLUTA DEL TOTAL DE COMPONENTES

ARTICULO 89: Se requiere la mayoría absoluta del total de componentes de la Junta:

- 1) Para crear o fijar a propuesta del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios (art.273 Inc.3° de la Constitución con excepción de lo determinado en el artículo 297 de la misma).
- 2) Para destituir a los miembros de las Juntas Locales no electivas, (art.273 inc.5° de la Constitución y 19 num, 8° de la ley 9515).
- 3) Para otorgar concesión temporarias para servicios públicos locales o departamentales a propuesta del Intendente.(art.51 inc.29 y 273 inc.8° de la Constitución y art. 19 Num.17 de la ley 9515).
- 4) Para emitir títulos de Deuda Pública Departamental y para concertar préstamos con organismos internacionales o gobiernos extranjeros (art.301 de la Constitución y art.19 inc.6° de la ley 9515).-



- 5) Para revocar sus resoluciones.(art. 12 de la ley 9515 y 83 de este reglamento).
- 6) Para designar las propiedades a expropiarse. (art. 19 Inc.252 de la ley 9515)
- 7) Para autorizar al Intendente a celebrar contratos sobre la administración de propiedades municipales, arrendamientos y utilización de bienes departamentales.(art.35 num.10 de la ley 9515)
- 8) Para autorizar al Intendente a la aplicación de multas por determinado monto. (art. 35 inc.30 ° de la ley 9515)
- 9) Para prescindir de las licitaciones públicas en los casos previstos por el artículo 35 inc.37° de la ley 9515 y modificativas)
- 10) Para disminuir los mínimos legales reglamentarios referidos a los artículos 13°, numerales 3 y 15 Inc. 32 de la ley 10723 modificada por la 10866)
- 11) Para declararse en sesión permanente (art.22).

TRES QUINTOS DEL TOTAL DE COMPONENTES

ARTICULO 90: Se necesita esta mayoría:

- 1) Para levantar las observaciones que la Intendencia Municipal oponga a los decretos sancionados por la Junta. (art.281 de la Constitución)
- 2) A los efectos de declarar la movilidad de los funcionarios del Gobierno Departamental y calificar los cargos de particular confianza. (art.62 Inc.2° de la Constitución)
- 3) Para sancionar su presupuesto de sueldos y gastos. (art. 273 Inc.69 de la Constitución)
- 4) Para aprobar la designación de los miembros de las Juntas Locales. (art.31 inc.8° de la ley 9515).-
- 5) Para determinar el régimen ordinario de sesiones (art .16').

DOS TERCIOS DEL TOTAL DE COMPONENTES

ARTÍCULO 91: Se requiere para:

- 1) Aprobar iniciativas de la Intendencia para contratar préstamos si el plazo de los mismos excede el mandato de gobierno del Intendente proponente. (Art. 301 de la Constitución).
- 2) Para otorgar anuencia al Intendente para la aplicación de multas que excedan determinados montos. (art.19 num.30 de la ley 9515)
- 3) Para nominar lugares públicos, cambiar las denominaciones existentes y la numeración de puertas.(art. 19 Inc.31° de la ley 9515)
- 4) Autorizar al Intendente a la designación • de abogado cuando se trate de contestar o iniciar acciones judiciales. (Art. 35 inc.39° de la ley 9515).
- 5) Autorizar al Intendente a adquirir terrenos o edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos. (Art. 36 num. 1° de la ley 9515).
- 6) Otorgar autorización al Intendente para enajenar o hipotecar bienes raíces. (Art. 37 num.21 de la ley 9513).
- 7) Autorizar a la Intendencia a levantar monumentos o estatuas en sitios de uso Público. (art.37 inc.3' de la ley 9515).
- 8) Autorizar a empleados municipales para contratar, con el municipio y para ser fiadores de él (art.41 de la ley 9515).
- 9) La designación de Contador Municipal (art.43 de la ley 9515).
- 10) Para modificar este, reglamento. (Art. 4°)
- 11) ara pasar a sesión secreta (art. 17 Inc. 4°)
- 12) Para disponer la apertura de un sobre conteniendo el acta de una sesión secreta (art. 19).
- 13) Para las excepciones a disposiciones de este reglamento (art. 8°).
- 14) Para modificar el número de Comisiones Permanentes y/o su número de miembros. (Art. 106).

MAYORIA DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 92: Se requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes o un número mayor de votos que el obtenido originariamente, para modificar por reconsideración una decisión de la misma, que requiera para su sanción, una mayoría legal de más alto grado.

MAYORIA RELATIVA

ARTICULO 93: En los casos de elección de un candidato, bastará mayoría relativa de sufragios. (Art. 152).

MAYORIA DE VOTOS PRESENTES

ARTICULO 94: Se requiere esta mayoría para todos los casos en que no se determine otra mayoría.

CAPITULO XXXII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 95: Las Comisiones de asesoramiento de la Junta son de dos categorías: Permanentes y Especiales.



COMISIONES PERMANENTES

ARTICULO 96: Al comienzo de cada período de gobierno, se nombrará una Comisión integrada por un edil de cada sector, identificados éstos por las hojas de votación de la última elección, para determinar el número de miembros de cada una de las Comisiones Permanentes y en función de éste, hacer la distribución de los cargos, respetando en lo posible la representatividad de los diferentes sectores en el plenario.

ARTICULO 97: Para formar esta Comisión, cada sector comunicará el nombre de su representante a la Secretaría. Si no lo hicieran en el término de diez días, serán designados por la Mesa.

ARTICULO 98: Determinando el número de miembros de cada una de las Comisiones Permanentes y el de los cargos que le corresponderá a cada sector, se recibirá de éstos la nómina de aspirantes titulares y suplentes respectivos para integrarlas.

Completadas las mismas, se someterá su nominación a la aprobación de la Junta.

ARTICULO 99: Las Comisiones requerirán para sesionar la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes y sus resoluciones deberán contar con la misma mayoría.

Todo ello sin perjuicio del derecho que le asiste a cada integrante de producir su propio informe en minoría.

ARTICULO 100: Todos sus informes serán escritos, determinándose en ellos los fundamentos y las discrepancias si las hubieren.

ARTICULO 101: Podrán solicitar al Intendente los datos e informes que necesiten para cumplir sus cometidos. El pedido se hará por escrito y por intermedio de la Mesa.

ARTICULO 102: Las Comisiones elegirán de su seno, anualmente a sus Presidentes, los que salvo resolución expresa, serán los Miembros Informantes y la Secretaría será atendida por los funcionarios de la propia Junta.

Cada Comisión Permanente determinará su régimen de trabajo y lo comunicará al Presidente de la Junta. Este, en mérito a esta comunicación, ordenará a la Secretaría efectuar las convocatorias de conformidad con lo acordado.

ARTICULO 103: Dispondrán de treinta días; para expedirse, siendo este plazo prorrogable por decisión de la mayoría absoluta de la Junta.

ARTICULO 104: El Presidente de la Junta no integrará ninguna Comisión Permanente, pero podrá concurrir a todas con voz y sin voto.

ARTICULO 105: Cuando un edil solicitare licencia, será subrogado en la Comisión que integre por el suplente respectivo en la misma.

Si el suplente no aceptare integrarse a la Comisión, el sector al que pertenezca el titular, propondrá quien deba reemplazarlo hasta el término de la licencia.

ARTICULO 106: La Junta podrá por dos tercios del total de sus componentes, modificar el número de sus Comisiones Permanentes y/o de sus miembros en forma definitiva o temporaria.

ARTICULO 107: La Junta podrá crear, por mayoría simple de votos, Comisiones Especiales, para informar sobre asuntos o cuestiones determinadas, fijándoles en cada caso el plazo en el que deberán presentar sus informes o cumplir su cometido.

Determinará, en cada oportunidad, el número de sus miembros.

Los miembros de las Comisiones Especiales, deberán ser necesariamente ediles titulares.

COMISIONES ESPECIALES

I) DESIGNACION DE COMISIONES PREINVESTIGADORAS

ARTICULO 108: Las Comisiones de Investigación a que refiere el artículo 286 de la Constitución de la República y 18 de la ley 9515, serán designadas previo informe de una Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

ARTICULO 109: El edil que la solicite, deberá ocurrir por escrito al Presidente del Cuerpo y éste en el acto procederá a nombrar la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato para recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicitare ampliación de datos o informes, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Preinvestigadora.

Esta dentro de las setenta y dos horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

- 1) Entidad de la denuncia.
- 2) Seriedad de su origen y



3) Oportunidad y procedencia de una investigación.

El informe o informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente y el asunto se considerará en primer término de la primera sesión ordinaria que se realice.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, lo hará conocer al mocionante a los efectos de que el mismo ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso el asunto no se llevará a la Junta.

II)-DERECHO DEL RESPONSABLE DE TODO SERVICIO INVESTIGADO

ARTICULO 110: El responsable directo de todo servicio investigado, tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora al iniciarse las actuaciones. (Art. 66 de la Constitución).

III)-INFORNE Y ACTUACION DEL DENUNCIANTE

ARTICULO 111: Las Comisiones Investigadoras en los casos en que; les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más asuntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas las actuaciones y pedir la adopción de medidas que reputé conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

ARTICULO 112: Considérase edil denunciante al promotor de los procedimientos referidos en el artículo 109.

IV)-DERECHOS DE LOS IMPUTADOS

ARTICULO 113: Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal., tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa (art. 66 de la Constitución).

La Comisión en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones y será prorrogable a pedido expreso de parte, por diez días. En todos los casos el plazo fijado por la Comisión comenzará a computarse con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados.

V)-COMISIONES DE LA LEGISLATURA ANTERIOR

ARTICULO 114: Cuando las Comisiones de la Junta a que se refiere el artículo 286 de la Constitución y 18 de la ley 9515, no se hubieren expedido dentro del período de gobierno en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que éste resuelva.

Esta decisión deberá tomarse dentro de los treinta días de la iniciación del nuevo período de gobierno. Si la misma es afirmativa, se designará a los miembros de: la nueva Comisión Investigadora.

CAPITULO XXXIII

DE LOS EDILES

Obligaciones

ARTICULO 115: Todo edil está obligado:

1) A cumplir escrupulosamente el reglamento (art.2º).

2) A asistir a todas las reuniones, salvo casos de fuerza mayor, permaneciendo en Sala durante su transcurso.

3) A no entrar armado a la Sala de sesiones.

4) A no retirarse sin previo aviso al Presidente.

5) A no atribuir en ningún caso mala intención a los miembros de la Junta durante la discusión, ni otra intención que la declarada.

6) A no usar de la palabra sin solicitarla al Presidente ni antes de que le sea concedida.

7) A votar hallándose presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual. (art.752).

8) A comunicar su inasistencia.

9) A no gestionar ante el Gobierno Departamental asuntos particulares o de terceros, ya sea en carácter de apoderado, abogado o gestor de negocios (art. 291 Inc.22 de la Constitución.)

10) A no intervenir como directores o administradores de empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental o con cualquier otro órgano público. (art.291 Inc. 1º de la Constitución).

11) A guardar secreto, siempre que así lo resuelva la Junta. (art. 17º Inc.4º).



DERECHOS

ARTICULO 116: Todo edil tiene derecho:

- 1) A reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el reglamento, cuando a su juicio esto no se haga.(art.99).
- 2) A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establece el reglamento.
- 3) A pedir a la Intendencia los datos o informes necesarios para llenar su cometido. (art. 284 de la Constitución)
- 4) A pedirlos por intermedio de la Junta si no le fueran proporcionados en el caso del inciso anterior. (art.284 Inc.25 de la Constitución).
- 5) A rectificar o aclarar lo expresado, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiera lugar. (art.69°).
- 6) A solicitar que se dé un asunto por suficientemente discutido.
- 7) A pedir que se llame al orden a quien faltare a él. (art 71).
- 8) A votar estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual. (art.75).
- 9) A pedir que se divida la votación de un asunto. (art. 77).
- 10) A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto (art.82).
- 11) A asistir a las Comisiones Investigadoras cuando fuere edil denunciante. (Art.;111).
- 12) A pedir liceticia.
- 13) A fundamentar su voto. (Art. 81°)
- 14) Los suplentes dos ediles tendrán las mismas obligaciones y derechos que los titulares mientras los están sustituyendo.
- 15) La incorporación de suplentes podrá hacerse en cualquier momento, sin más requisito que la verificación por la Mesa.
- 16) Los suplentes; en tal carácter, podrán presentar proyectos siempre que los mismos están refrendados por algunos de los titulares de la Bancada del sector a que pertenezcan.
- 17) A solicitar votación nominal (art.76°)

CAPITULO XXXIV

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 117: El Presidente es el representante oficial de La Junta pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo. .

Son sus deberes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir escrupulosamente el reglamento.(art.21).
 - 2) Abrir y levantar las sesiones;
 - 3) Proclamar la imposibilidad de sesionar por falta de número.
 - 4) Observar y hacer observar el orden en ellas, pudiendo levantarlas o suspenderlas si sus indicaciones fueran desatendidas.
- En caso de suspensión por desorden, esta no será mayor de treinta minutos.
- 5) Dirigir las discusiones (Art. 13 de la ley 9515. Artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de este reglamento).
 - 6) Fijar las votaciones anunciando sus resultados y proclamar las decisiones de la Junta. (art.80).
 - 7) Llamar a la cuestión a los ediles por esto a indicación de cualquier miembro. (art.70).
 - 8) Citar obligatoriamente a la Junta a sesión extraordinaria cuando haya solicitud firmada de once ediles titulares. (art. 17 Num.2°).
- En esta circunstancia ni el Presidente ni los Vices podrán oponerse a la citación, si la solicitud se ajusta a los preceptos reglamentarios.
- 9) Recibir el compromiso del secreto de ediles y funcionarios cuando corresponda. (art.17° Num.4°).
 - 10) Instruir al Secretario para la confección del Orden del Dia, teniendo en cuenta las resoluciones adoptadas .por el Cuerpo. (arts. 41 y 44°)-
 - 11) Prohibir la entrada de personas extrañas a la Salé de sesiones o dependencias de la Junta, aún fuera del horario de las reuniones, ordinaria que ésta realice, la que resolverá en consecuencia.
 - 24) Proponer a la Junta los ascensos del personal de las oficinas, teniendo en cuenta la antigüedad, conducta e idoneidad de los funcionarios.

ARTICULO 118: En caso de renuncia o fallecimiento del Presidente, la Junta elegirá uno nuevo que actuará hasta el fin del período anual.

ARTICULO 119: Los Vicepresidentes reemplazarán por su orden al Presidente, ocupando su puesto en las sesiones y atendiendo a los demás cometidos ~ éste en los casos de ausencia, imposibilidad o delegación transitoria.

ARTICULO 120: Los Vicepresidentes podrán ser nombrados integrantes de las Comisiones de la Junta.

ARTICULO 121: En caso de renuncia o fallecimiento de alguno de los Vicepresidentes, la Junta nombrará uno nuevo que actuará hasta el fin del periodo anual.



CAPITULO XXIV

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

Asuntos Entrados

ARTICULO 122: Los asuntos susceptibles de ser considerados por la Junta, deberán ser dirigidos por escrito al Presidente de la misma.

Una vez presentados, no podrán ser retirados sin la autorización de la Junta.

PROYECTOS DE LOS EDILES

ARTICULO 123: Los proyectos a que se refiere el artículo 390 de este reglamento, deberán ser presentados en forma articulada y con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose los que no cumplan con este requisito.

CAPITULO XXXVI

DE LAS ACTAS

ARTICULO 124: Las actas serán la fiel relación de todo lo actuado en cada sesión.
En ellas deberán constar todos los asuntos y las resoluciones que sobre ellos recaigan.

ARTICULO 125: En las actas se establecerá invariablemente la fecha, hora de comienzo y finalización de la sesión, el nombre de los asistentes titulares y suplentes, determinándose además, las faltas con o sin aviso y licencias.

CAPITULO XXXVII

DE LA SECRETARIA

Dependencia

ARTICULO 126: El Secretario depende directamente del Presidente o Vices en ejercicio.

Sólo la Junta, por la mayoría de dos tercios del total de componentes, podrá aplicarle sanción disciplinaria a propuesta del Presidente o de los ediles.

DEBERES DEL SECRETARIO

ARTICULO 127: 1) Es el Jefe de la Oficina.

2) Deberá asistir a todas las sesiones de la Junta.

3) Firmará con el Presidente las resoluciones de la Junta, órdenes de pago y demás asuntos inherentes al funcionamiento del Cuerpo.

4) Dispondrá la distribución de tareas de conformidad al grado jerárquico de sus subalternos y a la conveniencia del servicio, quedando obligados éstos a cumplirlas.

5) Está obligado a guardar secreto cuando así lo disponga la Junta (art. 17 Inc.4°).

6)-Estructurará el Orden del Día según instrucciones del Presidente y las resoluciones de la Junta. (arts.41 y 44).

7) Será responsable de las actas.

8) Cuidará de la impresión de las publicaciones que se autoricen, tratando que todo lo que se redacte exprese fielmente las determinaciones de la Junta.

9) Efectuará la convocatoria a la Junta en caso de ausencia del Presidente y de los Vices, mediando la solicitud de once ediles titulares. (Art. 17 Num.2°).

10) En ausencia de los integrantes de la Mesa propondrá la designación de un Presidente Ad-Hoc para dirigir la sesión (art.292).

CAPITULO XXXVIII

DE LA ASISTENCIA DEL PUBLICO A LAS SESIONES

ARTICULO 128: La entrada de la Barra es libre.

ARTICULO 129: A nadie le será reservado asiento en la Barra, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten hasta ocupar todos sus asientos.

ARTICULO 130: A los concurrentes a la Barra les está prohibido toda señal de aprobación o reprobación.

Podrá ser desalojada por resolución del Presidente, en caso de desorden pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.



CAPITULO XXXIX

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 131: El presente reglamento comenzará a regir a partir del 15 de febrero de 1998.-
TABLA DE MAYORÍAS

ASISTENTES	1/3	3/5	2/3	DEL TOTAL DE COMP.
16	6	10	11	
17	6	11	12	
18	6	11	12	
19	7	12	13	
20	7	12	14	
21	7	13	14	
22	8	14	15	
23	8	14	16	
24	8	15	16	
25	9	15	17	
26	9	16	18	
27	10	17	18	
28	10	17	19	
29	10	18	20	
30	11	18	20	
31	6	19	21	